

121-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escritos presentados por el señor Jaime Mauricio Cruz Umanzor –denunciado en el presente procedimiento–, mediante los cuales evacúa la prevención realizada por este Tribunal, y, además, solicita se señale lugar, día y hora para la recepción de la declaración del testigo Manuel Roberto Umaña Bonilla en audiencia oral; y hace valoraciones referentes a la fijación del objeto procesal, pertinencia y utilidad de la prueba, por lo cual solicita “se declare la nulidad absoluta o insubsanable del acto procesal contenido en la parte final literal d) de la resolución emitida por ese Tribunal a las quince horas y quince minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en la cual comisiona al instructor para que recolecte una serie de pruebas que no guardan relación con el hecho objeto del procedimiento (...)” (fs. 14 al 18).

b) Informe de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, en calidad de Instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 19 al 91).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Respecto a la solicitud de nulidad absoluta propuesta por el señor Cruz Umanzor, es preciso aclarar que los artículos 47 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 232 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –normativa de aplicación supletoria de conformidad al artículo 114 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG)– establecen que los *actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley*.

Las nulidades procesales se rigen pues, por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación, por lo que no toda irregularidad procedimental acarrea de suyo la declaratoria de nulidad del acto viciado.

Así las cosas, el principio de especificidad implica que el vicio que produce la nulidad debe estar expresamente determinado en la ley. Para el caso, el artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) regula los supuestos en que los actos administrativos pueden incurrir en nulidad absoluta o de pleno derecho, mientras que en el artículo 37 del mismo cuerpo normativo se establece la regla para las nulidades relativas.

En el caso particular, el investigado considera que la comisión del instructor para que recolecte una serie de pruebas (f. 10) no guarda relación con el hecho objeto del procedimiento. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 35 de la LEG prevé que el Tribunal podrá investigar los hechos y recibir la prueba a través de instructores, quienes actuarán por delegación expresa y escrita del mismo. La posibilidad de comisionar al instructor para realizar esas actividades se confirma a partir de las atribuciones establecidas

para él en el artículo 87 del RLEG, que reitera su dependencia orgánica y funcional del Tribunal.

En ese sentido, la ley permite al Tribunal decidir investigar y recibir la prueba por delegación en el instructor, teniendo presente siempre la finalidad del procedimiento administrativo sancionador y el interés público que persigue tutelar.

Entre las actividades delegables en el instructor, en los términos expuestos y con pleno respeto del principio de inmediación, se encuentra pues la investigación y luego la recepción de los medios de prueba de carácter personal –declaración de parte, artículo 91, interrogatorio de los testigos, artículo 92, e interrogatorio de peritos, artículo 93, todos del RLEG–; con lo cual se consigue también trazar una esencial y debida separación entre las actividades de instrucción y juzgadoras, potenciándose así la imparcialidad de este Tribunal, que dirige, modera y decide en el procedimiento.

Ahora bien, el investigado tiene la posibilidad de controvertir todos los medios de prueba que consten y se produzcan en el procedimiento; y, en el caso de las entrevistas efectuadas por el instructor, éstas sólo constituyen elementos para determinar si procede la producción de prueba testimonial en los términos apuntados; incluso, el Tribunal puede rechazar una propuesta formulada por el instructor y no producir tal medio probatorio.

Por tanto, es preciso señalar que la proposición y recolección de la prueba realizada por el órgano instructor no es vinculante de manera automática para el Pleno de este Tribunal –órgano decisor– pues previo a determinar el peso que pueda tener un medio de prueba, debe realizarse un juicio de admisibilidad y procedencia de todos los medios de prueba propuestos, conforme a los requisitos de licitud, pertinencia, necesidad y utilidad en relación al objeto de prueba que se pretenden probar.

En ese orden de ideas, la resolución de apertura a pruebas en la cual se comisiona al instructor delegado por este Tribunal para que realice las diligencias útiles, necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el objeto del procedimiento, ha sido emitida acorde al diseño procedimental contenidos en la LEG y el RLEG, que permiten la efectiva garantía del derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo el investigado hacer uso de los mecanismos previstos para ejercerlos.

De manera que, en atención, a los argumentos antes expuestos, la petición de nulidad alegada en el presente caso no procede porque no tiene fundamento alguno en las causales expresadas, sino que se basa únicamente en el agravio que percibe el investigado por las facultades de recolección de la prueba conferidas legalmente, por lo que se rechazará esta solicitud.

II. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso recibido el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis contra el señor Jaime Cruz Umanzor, Juez de Paz de Arambala, departamento de Morazán, a quien se atribuye la infracción a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier*

bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, quien en el año dos mil dieciséis habría recibido dádivas a cambio de nombrar al señor Manuel Roberto Umaña Bonilla en la plaza de Notificador del referido juzgado, quien según el informante es primo hermano de la señora Briseida Carolina Flores de Pereira, Ordenanza del mismo juzgado.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Desde el mes de septiembre de dos mil doce, el señor Jaime Mauricio Cruz Umanzor ejerce el cargo de Juez de Paz de Arambala, departamento de Morazán, como consta en la certificación del acuerdo de nombramiento número 1494-A de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce (f. 5).

b) Según certificación del oficio número 009-A de fecha once de enero de dos mil dieciséis, el Juez Cruz Umanzor nombró para el período de prueba de tres meses, comprendidos del cuatro de enero al cuatro de abril de dos mil dieciséis, al señor Manuel Roberto Umaña Bonilla, en la plaza de Notificador-Citador C-IV del Juzgado de Paz de Arambala (f. 29). Consta en certificación del oficio número 059 de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, que mediante Acuerdo No. 11, el Juez Cruz Umanzor nombró en propiedad en la referida plaza al señor Umaña Bonilla, al haber concluido el día cuatro de abril de ese año, el término de prueba en el que fue nombrado (f. 30).

c) Según informe rendido por la Jefa de la Unidad Técnica Central (UTC) de la Corte Suprema de Justicia (f. 26), para el caso del nombramiento del señor Manuel Roberto Umaña Bonilla, dicha Unidad no dispone de un expediente que documente un proceso de selección y contratación, pero sí se cuenta con un expediente laboral a partir del nombramiento del empleado, en tanto que, en el área jurisdiccional, la designación del personal se hace directamente por parte de los Jueces.

Dicha situación fue corroborada por el instructor con el análisis del expediente laboral referencia UM0049T-3 de dicha Unidad, en el que no consta ningún documento en el que se establezca que previo al nombramiento del señor Umaña Bonilla en la referida plaza, hubo algún procedimiento de concurso público para la selección de la persona a emplear. Ello obedece, según la Jefa de la UTC, a que los funcionarios judiciales tienen la facultad discrecional de elegir al personal sin necesidad de documentar dicha decisión para su justificación, consistiendo la labor de la Unidad Técnica Central en verificar los requisitos legales y formales de los acuerdos que adopta el funcionario judicial (f. 23 vuelto).

De la verificación del mencionado expediente, el instructor estableció –además– que el señor Umaña Bonilla, en las fechas de sus nombramientos, era bachiller y estudiante activo de la carrera en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Oriente (UNIVO), cumpliendo con los requisitos del cargo, según el perfil del puesto de la citada plaza (fs. 22 y 23).

d) Según certificación del oficio número 82 de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, la señora Briseida Carolina Flores de Pereira se desempeñaba como Ordenanza en el Juzgado de Paz de Arambala en las fechas en que el señor Manuel Roberto Umaña Bonilla fue nombrado a prueba y en propiedad en la plaza de Citador-Notificador en dicho Juzgado (f. 28). De conformidad con las certificaciones de partidas de nacimiento, certificaciones de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de los Documentos Únicos de Identidad, se acredita que entre dichos señores existe un vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad en línea colateral, ya que son primos (fs. 24, 57 vuelto, 62 al 69).

e) Al ser entrevistado por el instructor, el señor [REDACTED] fue determinante en afirmar que el señor Jaime Mauricio Cruz Umanzor, Juez de Paz de Arambala, nunca le pidió, exigió o recibió algún tipo de dádivas a cambio de nombrarlo en la plaza de Notificador-Citador en dicho juzgado, en el año dos mil dieciséis. De igual manera, señaló que ningún compañero de trabajo o personas ajenas al Tribunal, entregaron algún tipo de dádivas a dicho funcionario judicial, a cambio de su nombramiento (fs. 57 y 58).

Asimismo, [REDACTED]

[REDACTED], fueron coincidentes en señalar en sus entrevistas que no les consta que el Juez Cruz Umanzor, haya recibido algún tipo de dádivas por el nombramiento del Notificador-Citador Umaña Bonilla. Adicionalmente, señalaron que el vínculo de parentesco entre dicho señor y la señora Flores de Pereira, no influyó directa o indirectamente en la decisión del señor Juez Cruz Umanzor para nombrar al señor Umaña Bonilla en la plaza que ocupa (fs. 77 al 83).

IV. Ahora bien, según el informante anónimo, en el año dos mil dieciséis, el señor Jaime Mauricio Cruz Umanzor, Juez de Paz de Arambala, habría recibido dádivas a cambio de nombrar al señor Manuel Roberto Umaña Bonilla en la plaza de Notificador del referido juzgado, quien según el informante es primo hermano de la señora Briseida Carolina Flores de Pereira, Ordenanza del mismo juzgado.

Respecto de la configuración de la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG, la norma proscribire dos acciones: (i) la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y (ii) la recepción de la dádiva.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el señor Jaime Mauricio Cruz Umanzor transgredió dicha prohibición ética.

Ciertamente, aun habiendo obtenido elementos de prueba documental que permiten establecer que el señor Manuel Roberto Umaña Bonilla fue nombrado por dicho Juez en la plaza de Notificador-Citador C-IV del Juzgado de Paz de Arambala (fs. 29 y 30), de la

indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que permitan vincular al investigado con la solicitud o recepción de dádivas a cambio de ese nombramiento.

Adicionalmente, el señor [REDACTED] fue determinante en afirmar en su entrevista que el señor Jaime Mauricio Cruz Umanzor, Juez de Paz de Arambala, nunca le pidió, exigió o le recibió algún tipo de dádivas a cambio de nombrarlo en la plaza de Notificador-Citador en dicho juzgado; lo cual fue sostenido, además, por los demás miembros que laboran en ese lugar, [REDACTED], quienes fueron coincidentes en señalar en sus entrevistas que no les consta que el Juez Cruz Umanzor, haya recibido algún tipo de dádivas por el nombramiento del Notificador-Citador Umaña Bonilla (fs. 77 al 83).

Con base en lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la ocurrencia de los hechos objeto de análisis.

Ciertamente, el instructor delegado efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

V. El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

VI. Dada la resolución que se pronunciará, resulta innecesario recibir el testimonio del testigo de descargo, señor Manuel Roberto Umaña Bonilla, propuesto por el investigado.

Finalmente, este Tribunal advierte que de conformidad con el artículo 25 inciso 3° de la Ley de la Carrera Judicial, se proscribe como incompatibilidad en razón del parentesco, que en un mismo tribunal no podrán nombrarse o laborar quienes sean cónyuges entre sí, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por adopción. Asimismo, el artículo 52 letra g) de dicho cuerpo normativo, establece como infracción muy

grave *infringir las normas sobre incompatibilidades*. De manera que deberá comunicarse el aviso y la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Ética Gubernamental, 97 letra c) y 114 del Reglamento de dicha Ley, 232 del Código Procesal Civil y Mercantil, 36 y 37 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Declárase improcedente la petición de nulidad absoluta del procedimiento solicitada por el investigado, por las razones expuestas en el considerando I de esta resolución.*

b) *Sobreséese el presente procedimiento iniciado por aviso contra el señor Jaime Mauricio Cruz Umanzor, Juez de Paz de Arambala, departamento de Morazán.*

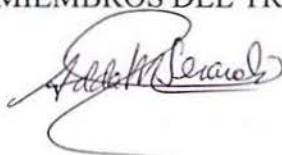
c) *Tiénese por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección particular que consta a folio 18 vuelto del expediente de este procedimiento.*

d) *Comuníquese el aviso y la presente decisión al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales pertinentes.*

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5